

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve.

Por recibido:

1. Memorándum DTHI(RAIP)-1193-11-2019jp, del 27/11/2019, firmado por la Directora Interina de Talento Humano Institucional, mediante el cual informa:

“... Ante dicha solicitud, conforme al artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se informa los eventos de capacitaciones realizados con personal del área jurisdiccional (Cámaras de Segunda Instancia, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz), con los cuales se busca generar los conocimientos y capacidades a los operadores de servicios sobre la temática descrita en el requerimiento...” (sic)

2. Memorándum UG-613/2019AR, del 26/11/2019, firmado por la Coordinadora de Género de la CSJ; mediante el cual informa:

“... En razón de lo requerido, informo que la información solicitada es inexistente en los términos requeridos, por lo que, este departamento no cuenta con los datos solicitados...”

Considerando:

I. 1. Con fecha 8/11/2019, la ciudadana XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información que fue registrada con número 759-2019(5), por medio de la cual requirió:

“[1] Número de operadores de servicios que han aumentado sus conocimientos y capacidades para proporcionar servicios esenciales de calidad y coordinados, a mujeres y niñas sobrevivientes de violencia y/o sus familias, en el último año. (Desagregado por sexo y por tema, curso, taller o diplomado recibido) [2] Número de operadores de servicios que han aumentado sus conocimientos y capacidades para integrar mejor la respuesta a la violencia contra las mujeres y las niñas/femicidios en los servicios de salud sexual y reproductiva y educación, en el último año. (Desagregado por sexo y por tema, curso, taller o diplomado recibido)” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/759/RPrev/1954/2019(5), del 11/11/2019, se previno a la usuaria para que aclarara:

«1. En relación con su petición se le requiere aclarar a que se refiere con “operadores de servicios”, en el sentido que identifique si la información la requiere de empleados judiciales o administrativos, e identifique la comprensión territorial de la misma.

2. Respecto de su petición “[1]... proporcionar servicios esenciales de calidad y coordinados...”(sic); aclare a qué tipo de servicios se refiere de los que presta este Órgano

judicial.»

3. Es así, que por medio de documentación anexa al correo electrónico remitido a las 21:10 hrs. del día 18/11/2019 la ciudadana señaló:

«Con Operadores de Servicios me refiero a todo el personal que brinda atención a Mujeres, niñas y adolescentes y que han incrementado sus conocimientos y capacidades para dar una mejor atención a la violencia contra las mujeres y las niñas y sobre el Femicidio (...)

“Servicios Esenciales: conjunto de servicios básicos prestados por el sector policial y judicial. Estos servicios deben proteger, como mínimo, los derechos, la seguridad y el bienestar de cualquier mujer o niña que experimente violencia de género”

Los servicios esenciales que establecen los servicios mínimos absolutamente necesarios para garantizar la protección de los derechos humanos, la seguridad y el bienestar de cualquier mujer o niña que sea objeto de violencia dentro de la pareja o violencia sexual fuera o dentro de la pareja.» (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/759/RAdm/2031/2019(5) de fecha 20/11/2019, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitieron los memorándums: *i.* UAIP/759/2696/2019(5), del 20/11/2019, dirigido a la Directora Interina de Talento Humano Institucional; y *ii)* UAIP/759/2698/2019(5), del 20/11/2019, dirigido a la Jefa de la Unidad de Género; mismos que fueron recibidos en la fecha de su realización.

II. Tomando en consideración lo indicado por el Departamento de Genero de la Corte Suprema de Justicia, referente a qué “... la información solicitada es inexistente en los términos requeridos, por lo que, este departamento no cuenta con los datos solicitados...” (sic), es preciso señalar:

I. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “... ***que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo el correspondiente acto de comunicación al Departamento de Género de la Corte Suprema de Justicia, autoridad que se ha pronunciado en los términos expuestos en su respectivo comunicado; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información relacionada al inicio del presente romano.

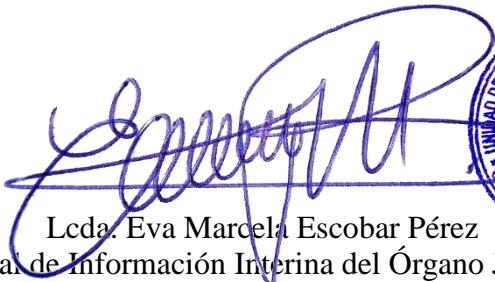

III. Por otra parte, siendo que la Dirección de Talento Humano Institucional remitió la información respecto de la que sí tenían registros, y con el objeto de garantizar el derecho de la requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por la peticionaria.

Con base en los arts. 1, 4, 70, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

I. Confírmese a esta fecha, la inexistencia de la información requerida en el Departamento de Género de la Corte Suprema de Justicia, en los términos relacionados en el romano II.

2. Entréguese a la peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución; así como documentación anexa.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.